



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso monitorio, informando que se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, constancia de notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación de la orden de pago se surtió el día 20 de mayo de 2022. Vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 421 del Código General del Proceso, la parte accionada no pagó lo adeudado ni se pronunció frente a la misma. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 29 de junio del 2022**

**Luis Alejandro Saza Mejía**  
Sustanciador

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia No. 019  
Proceso No. 17001-40-03-010-2022-00128-00

### I OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **MONITORIO**, promovido por **GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO**, en contra de **MARÍA NORA ECHEVERRI LÓPEZ**.

### II ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO**, actuando a través de apoderado de pobre, promovió proceso monitorio frente a la señora **MARÍA NORA ECHEVERRI LÓPEZ**, pretendiendo se requiriera al demandado para que en el término de diez (10) días cancelara la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000)** a título de capital y **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$692.640)** a título de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2022, y los respectivos intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de marzo de 2022, por concepto del contrato de mutuo derivado del contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor identificado con las placas COC18E y que, en caso de que el demandado no pagara o no formulara oposición, se dictara sentencia a su favor, declarando la existencia de la obligación a cargo del demandado.

Por auto del 24 de marzo del corriente año, se ordenó requerir a la demandada para que en el término de diez (10) días, pagara a favor de la libelista las sumas de dinero indicadas en la demanda, o para que en el mismo término expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

La notificación personal, junto con la demanda y sus anexos fueron entregados el día 18 de mayo de 2022 al correo electrónico de la parte demandada [spaoarias@hotmail.com](mailto:spaoarias@hotmail.com), mismo que fue informado por NUEVA EPS S.A. con ocasión a requerimiento efectuado por este Despacho; por lo que se entendió surtida el día 20 de mayo de los corrientes y el término de que trata el inciso 1 del artículo 421 del Código General del Proceso, corrió del 23 de mayo al 6 de junio de la presente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

anualidad. Vencido dicho plazo, la parte demandada no pagó lo debido ni presentó contestación haciendo valer sus razones para oponerse a la deuda.

### CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, la definió *“como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”*.

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que *“[quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)]”*; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421.

**ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

**Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.**

Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En tal sentido, es claro que el si el demandado no comparece, no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, que no admite recurso y que hará tránsito a cosa juzgada, en la cual, además, se condenará al demandado al pago del monto reclamado y de los intereses causados.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En el *sub lite*, la señora **MARÍA NORA ECHEVERRI LÓPEZ**, pese a estar notificada personalmente de la demanda y del auto que la requirió, no compareció al despacho, no pagó la suma adeudada y tampoco justificó su renuncia, razón por la cual no habrá otro camino que dictar sentencia en el proceso de la referencia.

Así las cosas, en virtud del artículo 421 del Código General del Proceso, en el asunto en concreto habrá de condenarse al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Advirtiéndose que la ejecución de la misma deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

Por lo expuesto, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a la señora **MARÍA NORA ECHEVERRI LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.306.126 a pagar en favor del señor **GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 10.273.354, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000)**, como capital adeudado.
- 1.2. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$692.640)**, como intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 10 de noviembre de 2019 hasta 16 de marzo de 2022, en tanto no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados a este.
- 1.3. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la ejecución de la presente decisión deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno, dentro de la cual se tendrá en cuenta la suma de \$138.000 que la suscrita fija como agencias en derecho.

**QUINTO:** Archivar las presentes diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores de este despacho.

### NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.108 del 29 de junio de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d06e6a95fe977fe2854e0ff181a1dfd3590b802e5d79073a0dc72f7e02957f**

Documento generado en 29/06/2022 11:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**